

Costi Price: Ave, se continue de gestões,
Se nasce a (2005 53) migrações de
aerôs, de facha 26 de movimento
de 2014, se em frente a 2015
infecção no re calculado 10 100, 10
Caso Bernando, 30 em 2015

10 / X

SAN BERNARDO, veintiséis de Noviembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, Abogado, Director Regional Metropolitano de Santiago, del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y en su representación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, quien en virtud a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de **BRUNO FRITSCH LIMITADA**, rol único tributario N° 84.807.200-1, representada legalmente por don **JAVIER TRUCCO**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Av. Jorge Alessandri N° 20040, Local N° 241, segundo nivel, comuna de San Bernardo, la que funda en que el Servicio Nacional del Consumidor, en ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero letra g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, detecta que la empresa **BRUNO FRITSCH LIMITADA**, infringe las disposiciones de la ley N° 19.496, que más adelante se detallaran, lo anterior, por cuanto en un monitoreo en terreno respecto del cumplimiento de la obligación que señala el Decreto N° 61 del Ministerio de Energía sobre el "**Etiquetado obligatorio para vehículos contemplados en el decreto supremo N° 61 - identificación del vehículo y verificación**", el día 02 de Julio de 2014, se realiza una inspección, en las dependencias de la denunciada, ubicadas en Av. Jorge Alessandri N° 20040, Local N° 241, segundo nivel, comuna de San Bernardo, revisando el etiquetado vehicular de siete vehículos que se encontraban en exhibición en el salón de ventas, comprobándose que ninguno de ellos cumplía con la disposición legal vigente, ya que ninguno de estos tenía a la vista la etiqueta de eficiencia energética, levantándose un informe con el resultado de dicha inspección. Indica que la conclusión revelada por el informe, es que la denunciada no cumple con lo establecido en dicho Decreto, como consta en las tablas que adjunta en su presentación, en que consta que los vehículos no presentan la etiqueta correspondiente y eso se evidencia mediante copias de imágenes en que acompaña a su presentación. Señala, que las conclusiones y los resultados fueron obtenidos por medio de la visita a sucursal, realizada por funcionarios del Servicio que representa, los que revisten la calidad de inspectores de



fe en conformidad a la ley, quienes a su vez levantaron un acta de los hechos denunciados. Además indica, que por lo anterior, el proveedor induce a error o engaño respecto de la información que entrega y pone a disposición de los consumidores, provocando con esto una asimetría en la información y por ende, contraviniendo la normativa sobre información veraz y oportuna de éstos. Así las cosas, y estando comprometidos los derechos de los consumidores, el Servicio que representa, formula la presente denuncia, debido a la falta de deber de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios, afectando así los derechos de los consumidores que disfrutaban de ellos confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada, contraviniendo, también un pilar fundamental de la Ley N° 19.496, cual es, que toda empresa, grande, mediana o pequeña, que decide colocar productos a la venta y participar en el mercado, debe hacerlo en un marco de profesionalidad, es decir, que toda empresa debe tomar los resguardos necesarios, que afecten la calidad y seguridad de los servicios o productos que son ofrecidos a los consumidores. Señala como normas infringidas los artículos 3 inciso primero letra b) y artículo 28 inciso primero letra c) de la Ley N° 19.496, y los artículos 1 y 2 del Decreto N° 61 sobre etiquetado obligatorio para vehículos, por cuanto su actuar resulta poco diligente al no tener el etiquetado correspondiente, debiendo saber esta normativa, vulnerándose de esta forma el derecho de los consumidores de contar con una información veraz y oportuna, produciéndose también una publicidad engañosa, pues el consumidor cree fehacientemente en que las condiciones del vehículo se encuentran en perfecto estado y por tanto se genera una mayor venta de los vehículos ofrecidos. En cuanto a la competencia del Juzgado de Policía Local de San Bernardo, señala lo dispuesto en el artículo 50 A inciso 1°, de la Ley N° 19.496. Por lo anterior, y atendido el mérito de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicita se condene a la empresa denunciada a pagar la multa equivalente a 50 UTM, por infringir el artículo 3 inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496, y la multa de 750 UTM por infringir el artículo 28 inciso 1° letra C), del mismo cuerpo legal. Finalmente señala, que las normas de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar ni dolo ni culpa en la conducta del infractor, como elemento para acreditar la respectiva conducta infraccional, sino que sólo basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie. Por lo anterior, solicita se tenga por interpuesta denuncia infraccional, acogerla en todas sus partes, condenando a



la denunciada por cada una de las infracciones cometidas al máximo de las multas contempladas en la citada Ley, con expresa y ejemplar condena en costas.

Que, a fojas 37, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor ad-hoc, de la notificación de la denuncia de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 36, al representante legal de **BRUNO FRITSCH LIMITADA**, don **JAVIER TRUCCO**.

Que, a fojas 52 y siguiente, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don **JOSÉ LUIS PISMANTE ARAOS**, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y de don **WALDO FARÍAS FRITSCH**, en representación de **BRUNO FRITSCH LIMITADA**.

La parte de SERNAC, ratifica su acción infraccional, que rola a foja 1 a 13 de autos, ambas inclusive, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b) y 28 letra c) de la Ley N° 19.496, en relación al Decreto N° 61 del Ministerio de Energía, solicitando que sea acogida en todas sus partes y que se apliquen las máximas multas legales, con costas.

La parte de **BRUNO FRITSCH LIMITADA**, se allana a la denuncia presentada por SERNAC, que rola a foja 1 y siguientes de autos, solicitando al Tribunal, en razón de su allanamiento, que se le aplique el mínimo de la multa establecida por la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en razón de la infracción que ha sido denunciada en la causa.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial, ni documental y no se formularon peticiones.

Que, a fojas 54, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha denunciado a **BRUNO FRITSCH LIMITADA**, por infringir los artículos 3 inciso primero letra b) y 28 letra c) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que, el artículo 3 inciso primero letra b) de la Ley N° 19.496, dispone que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". Por su parte, el artículo 28 letra c)

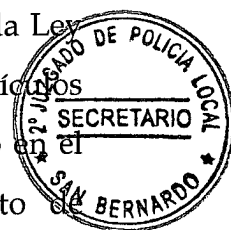


del mismo cuerpo legal citado, dispone que: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial".

TERCERO: Que, el artículo 1º del Decreto N° 61, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos Motorizados Livianos, señala que: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, los vehículos motorizados que utilicen diesel o gasolina como combustible, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 2.700 kg., y que sean destinados al transporte de personas, con excepción de aquellos destinados principalmente al transporte de carga, como camionetas y furgones". Por su parte el artículo 2 del mismo, cuerpo legal citado establece que: "Los vehículos señalados en el artículo precedente, que se expongan para su primera venta en salones o locales comerciales a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, y cuyos modelos hayan sido homologados a partir del 1 de enero de 2008, deberán exhibir una etiqueta de consumo energético, conforme a las normas establecidas en los artículos siguientes."

CUARTO: Que, atendido los antecedentes y al allanamiento formulado por la parte denunciada de **BRUNO FRITSCH LIMITADA**, a fojas 52 de autos, esta Sentenciadora deberá emitir un fallo condenatorio en su contra, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia, por infringir con su actuar lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b) y 28 letra c) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto N° 61, del Ministerio de Energía, pues el día de la fiscalización, los vehículos exhibidos en el local ubicado en Av. Jorge Alessandri N° 20040, Local N° 241, segundo nivel, de esta comuna, no contaban con la etiqueta de consumo energético, establecida en el Decreto antes señalado.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15.231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18.287, Art. 1698 del Código Civil, los artículos 3, 24, 28, 50, 50 A, 58 y demás pertinentes de la Ley 19.496, y lo dispuesto en el Decreto N° 61, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos Motorizados Livianos;



SE DECLARA:

- I. Que, se **ACOGE**, la denuncia de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** a **BRUNO FRITSCH LIMITADA**, como infractor a lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b) y 28 letra c) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de 10 (Diez) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.
- II. Que, **NO** se condena en costas a la parte denunciada de **BRUNO FRITSCH LIMITADA**.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 6635 - 4 - 2014.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.



11/12/2014
11:35 hrs
[Signature]
MAURICIO RODRIGUEZ
RECEPTOR